

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cinco días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 7 siguientes, don SADY NELSON CAMPILLAY CAMPOS, RUT 4.587.675-6, domiciliado en Osorno 4165 Población Oriente de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTOA. Y/O TUR BUS, representada legalmente por ESTEBAN MARINOVIC, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda 5750 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Consumidores al haber extraviado el equipaje, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 500.000 por daño material y la suma de \$ 700.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 29.-

A fojas 33 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del representante de SERNAC, del denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 7 y siguientes, don SADY NELSON CAMPILLAY CAMPOS, formuló denuncia en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTOA. Y/O TUR BUS representada por ESTEBAN MARINOVIC, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al haber extraviado su equipaje, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 7-de Enero del 2015 viajó desde Arica a Calama por la empresa TUR BUS - llevando como equipaje una maleta con diversas cosas la que no llegó a destino, informándole la denunciada que ésta se había ido en bus equivocado a la ciudad de Antofagasta. Que, por ello, viajó a

Antofagasta, en donde le señalaron que su equipaje no estaba, certificándose el extravío de éste.

TERCERO: Que, la denunciada y demandada no formuló descargos, ni concurrió al comparendo de estilo.

CUARTO: Que, a fojas 25 y siguientes, se hace parte **SERNAC**.

QUINTO: Que, para acreditar su versión, la demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, reclamo ante **SERNAC**.

A fojas 2, respuesta de la denunciada a **SERNAC**.

A fojas 3, formulario único de atención de público emitido por **SERNAC**, con fecha 18 de Febrero del 2015.

A fojas 4 carta emitida por **SERNAC** al denunciante.

A fojas 5, ticket de equipaje serie D 0835516.-

Además, trajo el testimonio de **MARIO ERNESTO CAMPILLAY CAMPOS** quien depone a fojas 33 vta. señalando que acompañó a su hermano a reclamar a **TUR BUS** por el extravío de la maleta la que contenía ropa y plata; que ello le significó un daño moral pues lo ha visto irritado y a fojas 34, el testimonio de **GREDY DEL JESUS MONARDES VARGAS**, cónyuge del demandante, deponiendo en los mismos términos.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496, que dispone: "**Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.**", como asimismo, la del artículo 23 del mismo cuerpo legal que señala: "**Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.**"

SEPTIMO: Que, atendido el mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de

la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **SADY NELSON CAMPILLAY CAMPOS**, habiendo incurrido la empresa denunciada **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.**, representada legalmente por don **ESTEBAN MARINOVIC**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, toda vez que se ha acreditado que no cumplió con el contrato actuando negligentemente en la prestación del servicio.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 7 y siguientes, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA.** representada legalmente por don **ESTEBAN MARINOVIC**.

b) EN CUANTO A LO CIVIL:

NOVENO: Que, a fojas 10 Y siguientes, don **SADY NELSON CAMPILLAY CAMPOS**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **TRANSfiORT~S TUR BUS LTDA.** representada por don **ESTEBAN MARINOVIC**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 500.000 por daño material y la suma de \$ 700.000 por daño moral.

DECIMO: Que, la demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando quinto del presente fallo, como los testimonios de **MARIO ERNESTO CAMPILLAY CAMPOS** y **GREDY DEL JESUS MONARDES VARGAS**.

DECIMO PRIMERO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se acoge el daño moral y se fija prudencialmente en la suma de \$ 400.000.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño material pedido, estimando el Tribunal que la sola maleta tiene un valor, lo acoge y fija prudencialmente en \$ 100.000.-

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente

deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Diciembre del 2014, mes anterior al que ocurrió el hecho denunciado, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores;

SE DECLARA:

- a) Que, se acoge la denuncia de fojas 7 y siguientes, y se condena a la **EMPRESA OE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTOA.**, representada legalmente por don **ESTEBAN MARINOVIC**, a pagar una multa equivalente a **SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.-

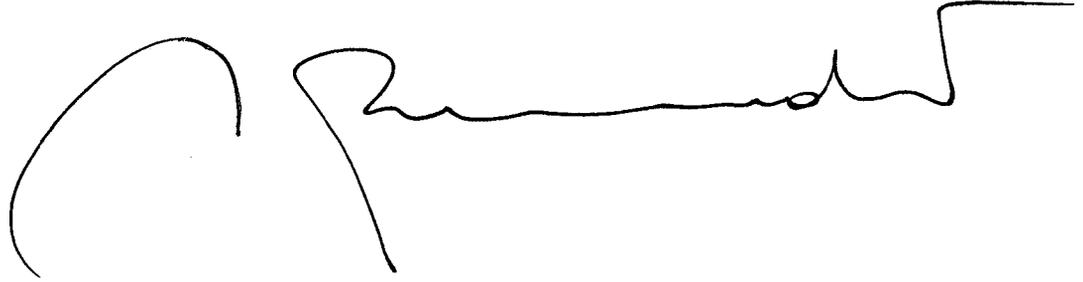
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 10 Y siguientes, por don **SADY NELSON CAMPILLAY CAMPOS**, y se condena a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.** representada legalmente por don **ES:rEBAN MARINOVIC**, a pagar la suma de \$ 500.000, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoriada la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.

- e) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 68 bis en su oportunidad.

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 9823/15-3

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'D' followed by a long, flowing cursive name.

Dictada por doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizada por doña Liliana Villalobos Barrientos, Secretaria Subrogante

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'L' or similar character.

